



## Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

---

Honorables

**MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**

Magistrado ponente: **LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**

E. S. D.

1

Referencia: **expediente D-9930**

Demanda de inconstitucionalidad Ley 1592 de 2012.

Actores: **Gustavo Gallón Giraldo y otros.**

Asunto: intervención ciudadana según Decreto 2067 de 1991 artículo 7.

**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**, actuando como ciudadano y **Coordinador del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá** y **MANUEL ALEJANDRO CORREAL TOVAR**, actuando como ciudadano y **Profesor de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho e integrante asociado del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, actuando dentro del término legal según auto 16-10-13, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

### **I. DE LA NORMA OBJETO DE CONTROL CONSTITUCIONAL:**

Los demandantes impugnan los artículos 23, 24, 33, 40 y 27 (parcial), de la ley 1592 de 2012 *“Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios” y se dictan otras disposiciones.”*

### **II. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONSIDERACIONES**

Consideran los demandantes que las normas demandadas son inconstitucionales por desconocer el derecho de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a acceder a un recurso judicial efectivo para reclamar reparaciones, reconocido en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política y algunas normas que integran el bloque de Constitucionalidad.

Sostienen los actores que la redacción de los artículos demandados de la Ley 1592 de 2012 reemplazan el incidente de reparación que traía la Ley 975 de 2005 por un “incidente de identificación de las afectaciones causadas”, razón por la cual se vulnera el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo.

Teniendo en cuenta que desde la Sentencia C-370 de 2006 se determinó que *“la Ley 975 de 2005, no es una ley para tiempos de normalidad, [ya que] se caracteriza por utilizar mecanismos de justicia transicional con miras a la consecución de la paz”, es importante estudiar esta ley y sus reformas desde la perspectiva del marco que ofrece la justicia transicional; en consecuencia, es menester comenzar con la definición elaborada por la Corte Constitucional: “Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”<sup>1</sup>.*

Vale indicar que la Corte Constitucional ha reconocido que los instrumentos internacionales relativos a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación para víctimas de delitos, hacen parte del bloque de constitucionalidad de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política<sup>2</sup>.

Así las cosas, merece especial mención la Resolución 60/147 de Naciones Unidas, que aprobó los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, en el cual se consagró el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones. En el mismo sentido el numeral 1° del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha reconocido que las víctimas de delitos en general, de graves violaciones de los derechos humanos, tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido. En este sentido hay que agregar que los parámetros fijados por el derecho internacional y el derecho internacional de los derechos humanos, señalan que la reparación debe ser justa, suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido.

De igual manera, el derecho interno ha sido prolijo en garantizar los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación. Para ello se ha acudido a los artículos constitucionales 1, 2, 15, 21, 93, 229, y 250. También se ha desarrollado una línea jurisprudencial encaminada a proteger las garantías fundamentales de quienes han sido afectados por las graves violaciones a los Derechos Humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; entre otros pronunciamientos se destacan las Sentencias C-578 de 2002, C-580 de 2002, C-370 de 2006 y C-1199 de 2008.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-052 de ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012). Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>2</sup> Sentencia C-715 de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Para efectos de la demanda presentada contra algunos artículos de la Ley 1592 de 2012 que reemplazaron el “*incidente de reparación*”, por el “*incidente de identificación de las afectaciones causadas*”, vale hacer énfasis en que se apunta de forma exclusiva a que la Corte Constitucional realice un control abstracto de constitucionalidad sobre el derecho de reparación de las víctimas, por lo cual es pertinente mencionar las reglas y los estándares que ha fijado la Corte sobre el particular:

- “(i) el reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas [...];
- (ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluyese [se] encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados;
- (iii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas;
- (iv) las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas;
- (v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado;
- (vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan;
- (vii) la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva;
- (viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación;
- (ix) en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad;
- (x) una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación. En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos;
- (xi) el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra

en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia;

(xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestaciones o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación;

(xiii) la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral<sup>3</sup>.

Una vez se ha llegado a este punto, resulta ineludible razonar acerca de las consecuencias que traen los artículos demandados de la Ley 1592, para el derecho a la reparación de las víctimas.

Si bien es cierto, que los artículos demandados traen algunas ventajas para las víctimas como por ejemplo, que las víctimas podrán iniciar los procedimientos administrativos de reparación en cualquier tiempo, incluso paralelamente al proceso penal sin tener que esperar a que curse la totalidad del proceso para obtener la reparación correspondiente; de igual manera que la reparación no queda supeditada a que la Sala del Tribunal Superior correspondiente declare la legalidad de la aceptación de cargos; también es cierto que las víctimas por su especial condición de vulnerabilidad no pueden ser obligadas por la ley a renunciar a su derecho a la reparación dentro de los procesos penales. Estos es, que hacer participar a la víctima durante todo el proceso judicial de *“justicia y paz”* para que finalmente se le indique que tiene que acudir a las instituciones creadas por la Ley 1448 es un desconocimiento a su derecho a la reparación dentro del proceso judicial, sobre todo que si no aceptan la indemnización administrativa, tendrán que iniciar otro proceso judicial ante el Contencioso-Administrativo para que su daño sea integralmente compensado.

Resulta importante que los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional y la sociedad entera, por un momento asuman el rol de víctimas de las graves violaciones a los Derechos Humanos que se ventilan ante los procesos de *“Justicia y Paz”* y se planteen los siguientes tres interrogantes:

1. ¿Sería digno, justo y equitativo para con las víctimas, que no se tenga el derecho a la reparación en el mismo proceso penal en que se ha conocido la verdad y que algo se ha tenido de justicia?

2. Un Estado social y democrático de Derecho ¿puede ser tan indolente ante el sufrimiento de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos para hacer que pasen por un proceso penal y luego tener que iniciar otro proceso judicial

---

<sup>3</sup> Sentencia C-715 de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012)Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

ante el Contencioso-Administrativo para obtener una reparación proporcional al daño causado?

3. Tener que iniciar un proceso judicial ante la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo después de haber cursado un proceso penal donde perfectamente pudo ser reparada la víctima ¿no constituye por parte del Estado una carrera de revictimización?

Es preciso mencionar que la Ley 1448 en el artículo 132 refiriéndose a la indemnización por vía administrativa señala en el inciso 2º:

*“La víctima podrá aceptar, de forma expresa y voluntaria, que la entrega y recepción de la indemnización administrativa se entiende realizada en el marco de un contrato de transacción en el cual la víctima acepta y manifiesta que el pago realizado incluye todas las sumas que este debe reconocerle por concepto de su victimización, con el objeto de precaver futuros procesos judiciales o terminar un litigio pendiente. Lo anterior, sin perjuicio del reconocimiento de las demás medidas de reparación consagradas en la presente ley, de los derechos no patrimoniales de las víctimas, **y en el entendido de que ello no releva al victimario de su obligación de reparar a la víctima** según sea establecido en el marco de un proceso judicial de cualquier naturaleza”.* [Resaltado fuera del texto].

El artículo 23 de la Ley 1592 de 2012 se encarga de relevar al victimario de su obligación de reparar a la víctima lo que causa un profundo perjuicio al derecho fundamental de reparación y le quita la posibilidad a la víctima de tener un recurso judicial en el cual se garantiza una reparación justa, suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido.

Siguiendo la línea argumental de esta intervención, se destaca la Sentencia C-099 de veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), en la cual la Corte Constitucional declaró exequible condicionalmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y aclaró que *“el artículo 9 de la Ley 1448 de 2011 establece que el reconocimiento de la calidad de víctima no implica una aceptación de la responsabilidad del Estado o sus agentes, por lo que la firma del contrato de transacción no está asociada a ninguna forma de reconocimiento de tal responsabilidad. Asunto que se ratifica al establecerse en el artículo 132 demandado, que la aceptación del pago de la indemnización administrativa se hace en el marco de un contrato de transacción, no exonera al victimario de la responsabilidad de reparar a la víctima”.*

Ante los anteriores argumentos e interrogantes, se realiza la siguiente

### **PETICIÓN.**

Conforme a lo expuesto, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá, solicita comedidamente a la Honorable Corte Constitucional, respecto a las disposiciones acusadas:

Se declare Inexequible la expresión “las cuales en ningún caso serán tasadas” del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012. Determinando que así la víctima haya acudido a la reclamación de indemnización por la vía administrativa prevista en la Ley 1448 de 2011 paralelamente al proceso penal, no se puede relevar a los victimarios de su deber de reparar a las víctimas, como quiera que esto vulnera La Constitución Política y el bloque de Constitucionalidad en cuanto a lo referido a los derechos fundamentales de las víctimas.

En los anteriores términos dejamos rendida nuestra intervención de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la ley

De los señores Magistrados, atentamente,

**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**

C.C. 79356668 de Bogotá.

**Coordinador Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional  
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.**

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com

**MANUEL ALEJANDRO CORREAL TOVAR**

C.C. 80076537 de Bogotá.

**Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional  
Docente del Área de Derecho Público  
Universidad Libre de Colombia, Bogotá.**

Calle 8 5-80, Cel. 3002049197. Correo: mgd7898@gmail.com